



203

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

RESOLUCIÓN No.
0225

Valledupar,

19 SEP 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.595-4, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.149.163-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 491-2010.

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que los días 24, 25 y 26 de agosto de 2010, a través de los medios de comunicación locales como Radio Guatapí, Maravilla Stereo, Periódico El Pilón y Vanguardia Liberal, esta Corporación tuvo conocimiento de una problemática presentada por la no prestación del servicio de aseo y recolección de residuos sólidos en los municipios que hacen parte del programa Agua para Todos de la Empresa de Servicios Públicos AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., por que la Administración Departamental no ha cancelado los recursos de la empresa recolectora o prestadora del servicio, ocasionando la suspensión del mismo, situación ésta que genera afectaciones al medio ambiente y a la salud de los pobladores de dichos municipios.

Que por lo anterior ésta Oficina Jurídica a través de Auto No. 325 del 26 de agosto de 2010, ordenó realizar visita de inspección técnica a los municipios de: La Jagua de Ibirico, Agustín Codazzi, Curumaní, Pailitas, El Paso, Astrea, El Copey, Bosconia, Chimichagua, La Paz, Pueblo Bello, Pelaya, Tamalameque, La Gloria, San Alberto, Gamarra y los Corregimientos de la Loma (El Paso) y Arjona (Astrea).

Que el concepto técnico de fecha 06 de septiembre de 2010, rendido por los profesionales designados para llevar a cabo la diligencia, Ingenieros Eduardo López Romero y Edilson Urrutia Rodríguez contiene lo siguiente:

"SITUACIÓN ENCONTRADA

Es importante expresar que antes de adelantar la inspección técnica, se informó telefónicamente al Dr. LUIS RAMÓN CUELLO MADURO, Director de Proyectos de la empresa Aguas Del Cesar, para que esta empresa participe en la diligencia, sin embargo, no hubo presencia por parte de esta empresa en el desarrollo de la visita.

Con el fin de iniciar las visitas de inspección técnica a todos los centros poblados con una información directa por parte del Gestor Operativo, se concertó una reunión con el Ingeniero JUAN JOSÉ BECERRA, Director Agencia Cesar de la empresa SERVIGENERALES, la cual se llevó a cabo el 1º de septiembre del año en curso en la Oficina de esa empresa en el Departamento del Cesar, localizada en el municipio de Bosconia. No se levantó acta de la reunión, por negativa del Director, manifestando no estar autorizado.

En la reunión se obtuvo la siguiente información:

- La empresa Aguas del Cesar, suscribió el contrato No. 028 del 18 de junio de 2009 y Otro si No. 01 del 26 de febrero de 2010, para la prestación del servicio de recolección, barro y transporte hasta el sitio de disposición final de los centros poblados vinculados al Programa Aguas para todos.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0225

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA EL MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.595-4, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.149.163-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 491-2010. ---- 2

- *El Director de Agencia del Gestor Operativo, ha solicitado periódicamente el pago del servicio a la empresa Aguas del Cesar, advirtiendo que de no cancelarse la totalidad de la deuda, la empresa se vería obligada a suspender el servicio.*
- *El Gestor Operativo informó a través de oficio de fecha 23 de agosto de 2010, que el servicio se suspendería el 23 de agosto de 2010 de manera indefinida. Por lo anterior, se suscribió el "Acta de suspensión del Servicio" con la interventoría Consorcio Interventoría ASEO CESAR, en la ciudad de Valledupar.*

Se anexa documentación escrita que soporta lo expresado anteriormente.

También se informó durante la reunión que la prestación del servicio de Aseo fue reanudada el día 27 de agosto por solicitud del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, pero sólo se adelantó en las vías principales y sitios críticos (plaza de mercado, escuelas, zona comercial) finalmente informaba que ese día (1º de agosto) se suspendía totalmente la prestación del servicio en todos los municipios.

Posteriormente nos desplazamos a los centros poblados, para verificar el impacto generado por la no prestación del servicio y las acciones adelantadas por las administraciones municipales ante esta emergencia ambiental.

A continuación, se relacionan los municipios inspeccionados en el orden en que se desarrolló la diligencia:

(...)

B. MUNICIPIOS DEL PROGRAMA QUE DISPONEN LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LA CELDA TRANSITORIA LOCALIZADA EN AGUACHICA

1. MUNICIPIO DE GAMARRA

Producto de indagaciones en la comunidad se pone de manifiesto que el servicio de barrido y limpieza de áreas públicas, recolección y transporte de residuos sólidos hasta el sitio de disposición final en la cabecera municipal de Gamarra, fue suspendido desde el día 23 de agosto y reanudado por el Gestor Operativo, el día 27 del mismo mes, prestando el servicio sólo en las vías principales de la cabecera municipal.

En la visita de inspección técnica, se evidenció que los residuos sólidos son dispuestos por la comunidad en los costados de las vías de acceso, en áreas periféricas y riberas del río Magdalena, los cuales se encuentran dispersos.

(...)

"CONCLUSIONES"

1. *EL servicio de recolección y transporte de los residuos sólidos de los municipios inspeccionados se encuentran a cargo de la empresa Aguas Del Cesar, quien contrató para adelantar la actividad a la empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P., como Gestor Operativo.*
2. *El servicio de recolección, barrido y transporte fue suspendido el 23 de agosto del 2010, por el Gestor operativo, por incumplimiento del pago de las facturas por parte de la empresa Aguas del Cesar y reanudado el 27 de agosto del mismo año, solo por las vías principales y zonas críticas (plaza de mercado, hospitales, matadero etc).*
3. *Reincidencia de la suspensión total del servicio, el 1º de septiembre de 2010, por no cancelar el servicio.*

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

[Signature]

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0225

1,9 SEP 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.595-4, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.149.163-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 491-2010. ---- 3

4. Los impactos generados por la no prestación del servicio se relacionan a continuación:

- Acumulación de residuos sólidos en las vías de los centros poblados
- Posible alteración de la salubridad de los habitantes más vulnerables como es la población infantil y la tercera edad.
- Afectación del recurso del suelo, aire y agua, a través de la descomposición de los residuos en las vías, generando olores ofensivos, segregación de agua mezclada con lixiviados, proliferación de insectos y roedores.
- Alteración del paisaje, por la diseminación de los residuos provocadas por los animales que deambulan por el sector y la disposición inadecuada en sitios no autorizados, alterando las condiciones naturales de suelo, agua y aire.
- Desconfianza de la comunidad en los entes administrativos por la inestabilidad en la prestación del servicio.
- Existen municipios como San Alberto, Pailitas y El Copey que han tomado medidas de contingencia en el manejo de los residuos sólidos."

II. COMPETENCIA DE LA OFICINA JURÍDICA DE CORPOCESAR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

Así mismo, el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la prepermisión de la legislación ambiental.



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0225 19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.595-4, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.149.163-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 491-2010. ---- 4

III. PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADELANTADO

Que mediante Resolución No. 772 del 23 de diciembre de 2010, ésta Oficina Jurídica inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, y de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., por presunta vulneración a las disposiciones ambientales vigentes.

Que, dando continuidad con la actuación procesal, a través de Auto No. 1014 del 22 de noviembre de 2016, se Formuló Pliego de Cargos, en contra del MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, con identificación tributaria No. 800.096.595-4, y de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., con identificación tributaria No. 900.149.163-8, en los siguientes términos:

"Cargo Único: Por la presunta acumulación de residuos sólidos en las calles del Municipio de Gamarra-Cesar; por la no prestación del servicio, público de Aseo y recolección de residuos sólidos en las calles del municipio, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 1, 35, 36 y 74 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia."

Que el auto de cargos fue notificado personalmente al representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., el día 17 de marzo de 2017 y al MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, por aviso en fecha 06 de abril de 2017, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. (visible en el plenario a folio 51 y 52), concediéndole a los investigados un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos y solicitar pruebas.

Que en lo que hace referencia a la etapa de presentación de los descargos el MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, NO presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, agotándose la oportunidad, y no efectuándose alguna manifestación por parte del municipio, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna; por otra parte, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., el día 3 de abril de 2017, presentó escrito de descargos en contra del Auto No. 1014 del 22 de noviembre de 2016, donde solicita el cese del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra y aporta pruebas documentales y solicita el testimonio de la señora Yaneth Arenas Flórez Directora de Operaciones de Aguas del Cesar.

Que al haberse solicitado prueba por parte del investigado AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., mediante Auto No. 726 del 26 de julio de 2017, se ordenó la apertura del periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009, en armonía con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue notificado personalmente a la apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A., Dra July Paola Fajardo Silva E.S.P., el día 29 de agosto de 2017 y notificado al MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, por aviso en fecha 20 de octubre de 2017.

Que el testimonio de la señora Yaneth Arenas Flórez Directora de Operaciones de Aguas del Cesar, fue recibido en el día 1º de marzo de 2018.

Que al no haber más pruebas que practicar, y no existiendo prueba de oficio que decretar por parte del despacho, atendiendo los principios de economía, eficacia, y celeridad establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto No. 0977 del 12 de octubre de 2018, se decretó el cierre de la etapa probatoria, y se corrió traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Que el Auto No. 0977 del 12 de octubre de 2018, fue comunicado a la Empresa de Servicios Públicos AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., presentando escrito de Alegatos de Conclusión el día 19 de noviembre de 2018, donde solicita la absolución de cualquier tipo de responsabilidad administrativa;

AM



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

19 SEP 2024

0225

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA EL MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.595-4, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.149.163-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 491-2010. ----- 5

igualmente el MUNICIPIO DE GAMARRA – CESAR, fue comunicado del Auto que cierra el periodo probatorio y corrió traslado para alegar de conclusión antes mencionado, presentando escrito de Alegatos de Conclusión el día 27 de noviembre de 2018, donde solicita la absolución de cualquier tipo de responsabilidad administrativa.

Que así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede este despacho, mediante el presente acto administrativo, a determinar la responsabilidad del MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, y de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 1014 del 22 de noviembre de 2016, y en caso de que se concluya que la entidad territorial investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que la investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental se inició en contra del MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, con identificación tributaria No. 800.096.595-4, y contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., con identificación tributaria No. 900.149.163-8, con ocasión del informe resultante de la diligencia de control y seguimiento ambiental practicada durante los días 1 al 4 de septiembre de 2010, por parte de ésta Corporación ordenada por la Oficina Jurídica a través de Auto No. 325 del 26 de agosto de 2010, y en donde se plasma el incumplimiento de obligaciones impuestas por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., quien suscribió el contrato No. 028 del 18 de junio de 2009 y Otros No. 01 del 26 de febrero de 2010, para la prestación del servicio de recolección, barrido y transporte hasta el sitio de disposición final de los centros poblados vinculados al Programa Aguas p/ todos, donde el Director de la Agencia del Gestor Operativo, solicitó periódicamente el pago del servicio a la empresa Aguas del Cesar, en la que se hizo la advertencia de que de no cancelarse la totalidad de la deuda, la empresa se vería obligada a suspender el servicio, informándoles a través de oficio del 23 de agosto de 2010, que a partir de dicha fecha se suspendería el servicio de manera indefinida, de la que producto de indagaciones en la comunidad se puso de manifiesto que el servicio de barido y limpieza de áreas públicas, recolección y transporte de residuos sólidos hasta el sitio de disposición final en la cabecera municipal de Gamarra, fue suspendido desde el día 23 de agosto y reanudado por el Gestor Operativo, el día 27 del mismo mes, prestando el servicio sólo en las vías principales de la cabecera municipal.

Que el informe de fecha 6 de septiembre de 2010, resultante de la diligencia de control y seguimiento, establece que el MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, con identificación tributaria No. 800.096.595-4, y contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., con identificación tributaria No. 900.149.163-8, incumplieron con las obligaciones contraídas con el contrato No. 028 del 18 de junio de 2009 y Otrosí No. 01 del 26 de febrero de 2010, para la prestación del servicio de recolección, barrido y transporte hasta el sitio de disposición final de los centros poblados vinculados al Programa Aguas p/ todos, donde el Director de la Agencia del Gestor Operativo, solicitó periódicamente el pago del servicio a la empresa Aguas del Cesar, en la que se les advirtió que de no cancelarse la totalidad de la deuda, la empresa se vería obligada a suspender el servicio, lo cual se hizo efectivo el día 23 de agosto de 2010, suspendiéndose el servicio de manera indefinida, de la que producto de indagaciones en la comunidad se puso de manifiesto que el servicio de barido y limpieza de áreas públicas, recolección y transporte de residuos sólidos hasta el sitio de disposición final en la cabecera municipal de Gamarra, reanudado por el Gestor Operativo, el día 27 del mismo mes y año, prestando el servicio sólo en las vías principales de la cabecera municipal, situaciones que no fueron

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0225 19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA EL MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.595-4, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.149.163-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 491-2010. ---- 6

desvirtuadas por el investigado MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, ni por la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., así como en la declaración testimonial de la señora Yaneth Arenas Flórez recibida el 1º de marzo de 2018, se puede deducir que el esquema de recaudo para la prestación del servicio tuvo falencias al expresar entre otros que la misma “no fue posible por factores externos a la empresa y se debió facturar el servicio directamente logrando un recaudo de aproximadamente el 40%, situación que conllevó a que el esquema no fuera sostenible financieramente” por otra parte en la misma declaración manifestó que: “el Municipio de Gamarra así como los demás municipios que hacían parte del esquema fueron convocados para entregarles el plan de contingencia y que estos asumieran nuevamente la prestación del servicio, el plan de contingencia consistía en asignarles a los municipios grandes un vehículo compactador sí como el mantenimiento del mismo, se le entregaron las rutas de recolección y el esquema de funcionamiento para que siguieran prestando el servicio ” Con lo cual se puede concluir que existe una clara infracción ambiental a cargo de dichas entidades, lo que nos permite advertir claramente su responsabilidad de tipo ambiental en el presente caso, además en su escrito de alegatos de conclusión presentó escrito de alegatos de conclusión en el cual ratifican lo manifestado con el escrito de descargos expresando que se realizaron las medidas que correspondían en la norma referenciada y aportaron las pruebas documentales que corroboraron dicha implementación pero no en la en el momento de la visita de inspección técnica practicada los días 1 al 4 de septiembre de 2010 y días subsiguientes parcialmente, aceptado de éste modo que no cumplían al momento de la visita con las obligaciones impuestas que el informe arrojó como incumplidas.

Que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente es de obligatorio cumplimiento, imponiéndose a quien la trasgrede la responsabilidad y obligaciones por el daño causado o uso inadecuado de los recursos naturales.

Que si bien es cierto que el legislador estableció la presunción de culpa o dolo para el procedimiento sancionatorio ambiental; en atención al principio constitucional del debido proceso, es deber de la administración en ejercicio de la potestad sancionatoria, la búsqueda tanto de lo desfavorable como lo favorable para el presunto infractor, así como de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, razón por la cual se procederá a evaluar el material probatorio obrante en el proceso seguido en contra de MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, con identificación tributaria No. 800.096.595-4, y contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., con identificación tributaria No. 900.149.163-8.

Que, hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que, en el caso bajo estudio, el MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, NO presentó alguna objeción respecto de los cargos imputados, así como tampoco se solicitó ni se aportó prueba alguna por parte del mismo; y por otra parte, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., presentó escrito de descargos donde solicita el cese del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra y aporta pruebas documentales y solicita el testimonio de la señora Yaneth Arenas Flórez Directora de Operaciones de Aguas del Cesar, frente a los cargos formulados en su contra, los cuales no demostraron a cabalidad que cumplía con las obligaciones que el informe de visita de inspección técnica expresó como incumplidas, mas, bien por el contrario, demostraron que dichas obligaciones fueron subsanadas con posterioridad, razón ésta por la cual no desvirtuaron la conducta infractora imputada. Igualmente, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0225

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.595-4, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.149.163-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 491-2010. ---- 7

CESAR S.A. E.S.P., expresó en todos sus escritos que realizaron las medidas correspondientes en áreas de subsanar y seguir dándole el cumplimiento las obligaciones contenidas en la norma referenciada y aportaron las pruebas documentales que corroboraron la implementación de dichas medidas correctivas, aceptando de éste modo que no cumplían al momento de la visita con las obligaciones impuestas; razón por la cual, una vez valorados los documentos obrantes como pruebas en el presente trámite, puede concluir el despacho que existe una infracción ambiental debido al incumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas ambientales vigentes al momento de la diligencia de inspección técnica practicada en fecha 6 de septiembre de 2010.

Que de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que el dolo es la voluntad deliberada de cometer una infracción a la normativa ambiental o la comisión de un daño al medio ambiente a sabiendas de su ilicitud, es decir que deben confluir dos elementos fundamentales, el cognitivo o intelectual, que se da en el ámbito de la internalidad consciente del sujeto, por lo tanto, la persona sabe que sus acciones son originadoras de violaciones a deberes establecidos normativamente, y el volitivo que se refiere al querer causar las consecuencias.

Que, por su parte, la culpa es la omisión de la conducta debida para prever y evitar el daño y/o la inobservancia a la normatividad ambiental y se manifiesta por la imprudencia, negligencia, impericia, inobservancia de reglamentos o deberes o incluso la ignorancia supina.

Que mientras la culpa es definida como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende suscita, el dolo es la intención de cometer el acto y consecuentemente ocasionar sus efectos. En otras palabras, el dolo es la intención que tiene la persona de cometer la infracción ambiental, mientras que la culpa es la realización de la misma conducta, pero sin la intención de dicha persona de cometerla.

Que de la conducta encausada se descarta la existencia de dolo, como quiera que no se logró probar en modo alguno, la intención de realizar daño con su actuar, más si se desprende un actuar negligente, con los deberes ambientales.

La ley 99 de 1993, al hablar de las sanciones y medidas de policía estableció: "Art. 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevean en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

De acuerdo a la norma transcrita el legislador facultó a las Autoridades Ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el manejo de los recursos naturales.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 1999 hace referencia a los tres elementos que deben configurarse para que haya lugar a la imposición de una sanción administrativa ambiental, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El elemento denominado "hecho generador" debe ser endilgado a una persona, bien sea natural o jurídica, debiendo ser plenamente individualizado (a), quien será reconocido como presunto infractor y sobre quien recae la presunción de dolo o culpa en su actuar.

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0225

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.595-4, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.149.163-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 491-2010. ---- 8

V. SANCIÓN ADMINISTRATIVA

Que el artículo 85 de la ley 99 de 1993, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Que las sanciones administrativas en materia ambiental de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que estas finalidades de la sanción buscan actuar antes (prevenir) y después (corregir y/o compensar) de una afectación o exposición a un riesgo del bien de protección medio ambiente, buscando protegerlo en su integridad y disuadir al infractor (Prevención especial) y a sociedad en general (Prevención general) de realizar en el futuro los hechos objeto de sanción. Por esta vía se corrige el comportamiento social y en especial el comportamiento del infractor.

Por ende, la sanción debe buscar prevenir hechos futuros, corregir el comportamiento del infractor y de la sociedad, y compensar a la comunidad y el estado que se vieron afectados por las actuaciones del infractor. La sanción no es un hecho aislado, sino que debe encajar dentro de la finalidad planteada en la ley 1333 de 2009, guardando los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y los consagrados en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Por lo anterior, se establece que la sanción en materia ambiental, es una imposición al infractor desde la esfera pública en cumplimiento de sus funciones de prevención, que busca que en el futuro no se presenten los hechos objeto de las sanciones, tanto con el infractor como con las demás personas (naturales y jurídicas) de la sociedad.

El artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción las siguientes:

Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Demolición de obra a costa del infractor.

Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El mismo artículo en su Parágrafo 1º, establece que la imposición de las sanciones aquí señaladas, no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados....

Que a través del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, reglamentario del parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR

-CORPOCESAR-



211

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0225

1.9 SEP 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA EL MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.595-4, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.149.163-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 491-2010. ---- 9

en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en cuyo cuerpo normativo desarrolla el principio de proporcionalidad, al prever:

"ARTÍCULO 3º. MOTIVACIÓN DEL PROCESO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. (...)"

Que una vez verificado que, en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de sanción en contra del MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, con identificación tributaria No. 800.096.595-4, y contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., con identificación tributaria No. 900.149.163-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica realizada a través de los cargos formulados en Auto No. 1014 del 22 de noviembre de 2016.

Que al realizar el análisis respecto a la sanción a imponer, el despacho considera procedente la imposición de MULTA, para lo cual se tendrá en cuenta el concepto técnico rendido por la profesional de apoyo GISSETH CAROLINA URREGO VELEZ, remitido a ésta dependencia el 18 de septiembre de 2024, y en donde se determinó lo siguiente:

"INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

Tipo de Infracción Ambiental: Los cargos formulados en el Auto 1014 del 22 de noviembre de 2016, hace referencia a las siguientes conductas contraventoras:

- ✓ Acumulación de residuos sólidos.

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

Teniendo en cuenta el incumplimiento de la norma ambiental que dio origen al cargo único formulado, se realizó análisis de la información que yace dentro del expediente como se muestra a continuación con el fin de determinar el grado de afectación ambiental:

- La noticia fue transmitida a través de los medios de comunicación los días 24, 25 y 26 de agosto de 2010, según el auto No. 325 del 26 de agosto de 2010.
- En el informe resultante de la visita de inspección técnica realizada los días 1, 2, 3 y 4 de septiembre del mismo año, no contó con la presencia de personal de la empresa Aguas del Cesar S.A E.S.P. además, concluyen que la empresa Aguas del Cesar contrató a la empresa SERVIGENERALES S.A. E.S.P. como gestor operativo para la realización de las actividades de recolección y transporte de los residuos sólidos en los municipios que se encuentra a cargo de Aguas del Cesar. El contrato fue suspendido el 23 de agosto de 2010 y reanudado el 27 mismo mes y año, no obstante, fue suspendido nuevamente por incumplimiento de pagos.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

✓

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

 CÓDIGO: PCA-04-F-18
 VERSIÓN: 3.0
 FECHA: 22/09/2022

0225

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA EL MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.595-4, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.149.163-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 491-2010. ---- 10

- En dicho informe, los servidores de corpocesar mencionan que la basura fue encontrada en los costados de las vías de acceso, en áreas periféricas y riveras del río Magdalena, generando un alto riesgo en la salubridad de la población, además de impactos como posible afectación a los recursos suelo, aire y agua por la descomposición de los residuos produciendo olores ofensivos, segregación de lixiviados y proliferación de insectos y roedores.

Por lo anterior, la infracción cometida pudo haber generado un riesgo ambiental por la no recolección y no disposición final de los residuos líquidos y el grado de afectación ambiental está dado de la siguiente manera:

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Intensidad. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección. Se estima una incidencia por la no recolección de residuos sólidos, conllevando a una posible afectación a los recursos hídricos, suelo y aire, en un rango entre el 67% y 99%.	IN	8
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno. Dentro del informe técnico no mencionan el área del botadero por lo que se considera inferior a una hectárea.	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación $I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$	I	29

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 29, toma un valor de 50 en el nivel potencial de impacto
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia de $o=0,2$
- ✓ **Determinación del Riesgo.** $r = o * m = 0,2 * 50 = 10$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 1'.300.000) * 10 = \$ 143'390.000$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

Días de infracción: No es posible determinar la fecha de inicio y finalización de los hechos, debido a que los presuntos infractores allegaron soportes donde demostraban actividades relacionadas con la recolección de los residuos sólidos en el municipio de Gamarra. Por lo tanto, se considera un factor de temporalidad de $\alpha = 1,0000$, con el fin de estimar un valor para esta variable.

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias agravantes.
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** Técnicamente, no se evidenciaron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Ente Territorial: El municipio de Gamarra - Cesar, se encuentra en la categoría sexta, según reporte de la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación, por lo tanto, $Cs=0,4$.

Persona Jurídica: La empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P., identificada con Nit 900.149.163-8, se encuentra registrada en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social – RUES, la cual se encuentra activa y no reporta la planta personal, por lo tanto, se considera asignar una ponderación promedio de $Cs=0,5$.



213

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

SINA

CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0225

19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.595-4, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.149.163-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 491-2010. ---- 11

AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

Tipo de Sociedad	Estado de la matrícula
SOCIEDAD COMERCIAL	ACTIVA
Tipo Organización	Fecha de renovación
SOCIEDAD ANONIMA	2024/04/01
Categoría de matrícula	Último año renovado
SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL	2024
Cámara de Comercio	
VALLEDUPAR	
Número de Matrícula	
80534	
Fecha de Matrícula	
2007/05/10	
Fecha de Vigencia	
-	

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniario, se obtendría una multa de B1: \$71'695.000 y B2: \$57'356.000 para la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P y el Municipio de Gamarra, respectivamente.

Es importante manifestar que el cálculo de la multa, se realizó teniendo en cuenta el SMMLV del año 2024, con un valor de \$1'300.000, además, El UVT para el año 2024 es de \$47.065 de acuerdo a la Resolución No 000187 del 28 de noviembre de 2023 expedida por la Dian.

Según el artículo 49 de la Ley 1955 del 2019. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Según el decreto 1094 de 2020, artículo 2.2.14.1.1. Valores expresados en Unidades de Valor Tributario UVT. Para los efectos dispuestos en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, al realizar la conversión de valores expresados en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) a Unidades de Valor Tributario (UVT), se empleará por una única vez el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación: Si del resultado de la conversión no, resulta un número entero, se deberá aproximar a la cifra con dos (2) decimales más cercana.

Por lo anteriormente expuesto, realizando la conversión del valor obtenido de B en UVT, se obtendría una **multa de B1: 1.523,32 UVT equivalentes a \$71'695.000 para la empresa Aguas del Cesar S.A. E.S.P. y B2: 1.218,66 equivalentes a \$57'356.000 para el Municipio de Gamarra.**, si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar deba ser pecuniaria.

Nota: el valor de UVT se actualiza anualmente, por lo tanto, el cobro de la multa se deberá realizar con el valor del UVT vigente."

En atención a la decisión tomada en el presente acto administrativo, se procederá a realizar su publicación de acuerdo con lo consagrado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, el cual dispone:

"ARTÍCULO 71.- DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**



CÓDIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0225 19 SEP 2024

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA EL MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.595-4, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.149.163-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 491-2010. ----- 12

del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el boletín a que se refiere el artículo anterior."

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:

"ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente: (...).

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en merito a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR Ambientalmente responsable al MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, con identificación tributaria No. 800.096.595-4, y contra la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., con identificación tributaria No. 900.149.163-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada en los cargos atribuidos en el Auto No. 1014 del 22 de noviembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER Sanción a la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., con identificación tributaria No. 900.149.163-8, consistente en MULTA denominada B1: por valor de: 1.523,32 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$71.695.000.oo) y contra el MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, con identificación tributaria No. 800.096.595-4, consistente en MULTA denominada B2: por valor de: 1.218,66 UVT, en la que el UVT para el año 2024 es de \$47.065; por lo que la multa será por la cifra total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$57.356.000.oo), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación y/o transferencia a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR- en la Cuenta de Ahorros No. 52398104986 del Bancolombia- convenio 78172, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En la medida que el presente acto administrativo impone sanción pecuniaria, prestará merito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva. El no pago dentro de la oportunidad correspondiente, dará lugar al cobro de intereses.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Cristian Leonardo Márquez Badillo, en su condición de Alcalde representante legal del MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE GAMARRA -

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera

Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-18
VERSIÓN: 3.0
FECHA: 22/09/2022

U225 **19 SEP 2024**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. _____ DE _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL SEGUITO CONTRA EL MUNICIPIO DE GAMARRA - CESAR, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.096.595-4, Y CONTRA LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 900.149.163-8, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES. EXP. RAD. No. 491-2010. ---- 13

CESAR y/o quien haga sus veces, en la Carrera 9 No. 6 - 09 Barrio Araujo en Gamarra (Cesar) o en el e-mail: alcaldia@gamarra-cesar.gov.co o notificacionjudicial@gamarra-cesar.gov.co, y al señor Leonardo Andrés Zuleta Guerra, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. y/o quien haga sus veces, en la Calle 28 No. 6A - 15 Barrio Santa Rosa en Valledupar (Cesar) o en el e-mail: adcsaesp@aguasdelcesar.com.co o notificacionesjudiciales@aguasdelcesar.com.co, o a su apoderada especial la doctora July Paola Fajardo Silva en la Calle 28 No. 6A – 15 Barrio Santa Rosa en Valledupar (Cesar). ✓

PARÁGRAFO: Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de cinco (05) días del envío de la citación, se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el artículo 69 del CPACA.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asunto Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE la presenten actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Lourdes del Socorro Insignares Castilla -Profesional de Apoyo - Abogada Asesora	
Revisó	Lourdes del Socorro Insignares Castilla -Profesional de Apoyo - Abogada Asesora	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.